

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE PAMPLONA
TRASLADO RECURSO DE QUEJA

RADICADO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO
54 518 40 03 002 2019-00476-01	Pertenencia	GLORIA AMPARO MARTINEZ Y OTROS	HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE BLANCA ISBELIA VARGAS.

Con el fin de dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 110 del C.G.P, se fija el presente aviso en la página web de la Rama Judicial, en el micrositio de este despacho por el término legal de un (1) día, hoy ONCE (11) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) a la hora de las 8:00 a.m.



ROSA MARGARITA BOADA RIVERA
Secretaria

En obediencia a lo consagrado en el artículo 353 del C.G.P., en concordancia con el artículo 9 de la ley 2213 de 2022, se mantiene el presente traslado virtual en línea a disposición de la parte contraria

CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	TERMINO	INICIACION	VENCIMIENTO
Pertenencia	GLORIA AMPARO MARTINEZ Y OTROS	HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE BLANCA ISBELIA VARGAS.	TRES (3) DIAS	DOCE (12) DE JULIO DE 2022	CATORCE (14) DE JULIO DE 2022



ROSA MARGARITA BOADA RIVERA
Secretaria

Juzgado 02 Civil Municipal - N. De Santander - Pamplona

De: JAIME LAGUADO DUARTE <jldsuijuris@gmail.com>
Enviado el: viernes, 24 de septiembre de 2021 2:57 p. m.
Para: Juzgado 02 Civil Municipal - N. De Santander - Pamplona
Asunto: PERTENENCIA 2019-00476-00 DTER.: GLORIA A. MARTÍNEZ V Y OTROS. DDOR: HERED. DE BLANCA I. VARGAS DE MARTÍNEZ.
Datos adjuntos: OPOSICIÓN PERTENENCIA MARTÍNEZ VARGAS.pdf

Buena tarde. Para que obre y se resuelva al asunto y radicado en referencia; en archivo formato PDF remito respetuosa solicitud.

En momento oportuno favor acusar recibo.

Atentamente,

JAIME LAGUADO DUARTE
Abogado

Jaime Laguado Duarte

ABOGADO TITULADO U. LIBRE
 ESPECIALISTA DERECHO PENAL UNAB.
Defensor Público
Asuntos Penales, Civiles, de Familia, Policivos, etc.
 Cll. 7 #2-32 B. Las Colinas - Bochalema (Norte de Santander)
 Cel.: 312 4330855 - Email: jldsujuris@gmail.com



Bochalema (Norte de Santander), 24 de Septiembre de 2021.

Doctora
MARÍA TERESA LÓPEZ PARADA
 Jueza Segunda Civil Municipal de Oralidad
 Ciudad.

Ref.: Demanda de pertenencia urbana rad.2019-000476-00
 Demandante: GLORIA AMPARO MARTÍNEZ VARGAS y OTROS
 Demandados: Herederos determinados e indeterminados de la
 causante BLANCA ISBELIA VARGAS DE M. (QEPD)

JAIME LAGUADO DUARTE, abogado titulado y en ejercicio, identificado civil y profesionalmente según obra bajo mi firma, apoderado en representación de los Señores **HENRY ORLANDO MARTÍNEZ VARGAS, JOSÉ ARMANDO MARTÍNEZ VARGAS y JOSÉ JAIRO MARTÍNEZ VARGAS**, según memoriales poder al efecto ya anexos; los tres en condición de hijos de la causante propietaria titular y de contera opositores a las pretensiones de demanda; ante el Despacho respetuosamente concurro, para manifestar que **INTERPONGO RECURSO DE REPOSICIÓN** y en subsidio **DE APELACIÓN**; en contra de su reciente proveído del 20-09-2021, notificado mediante anotación en estado electrónico del siguiente 21-09-2021; que seguida y lógicamente procedo a sustentar; así:

I.- ANTECEDENTES PROCESALES

PRIMERO: Presentada, inadmitida y subsanada la demanda, fue admitida mediante proveído del 25-10-2019 en el que a su ordinal cuarto se ordenó a la parte demandante la instalación de la valla de que trata el numeral 7º. del art. 375 del C. G. P. (Cronológicamente hablando, hace exactamente veintitrés meses, que descontando la suspensión de términos en la rama judicial por pandemia Covid 19, entre el 16 de marzo y el 30 de Junio de 2020 -107 días, arroja un término transcurrido de 19 meses y 13 días de transcurso procesal).

SEGUNDO: Previo otorgamiento de mandato por los Señores HENRY ORLANDO MARTÍNEZ VARGAS, JOSÉ ARMANDO MARTÍNEZ VARGAS y JOSÉ JAIRO MARTÍNEZ VARGAS, en condición de hijos de la causante propietaria titular registral del inmueble objeto de demanda, en fecha 27 de Febrero de 2020 dimos formal contestación al libelo incoado; proponiendo excepciones de fondo y trámite incidental procurando sanciones pecuniarias y compulsas de copias para investigaciones penales en contra de los demandantes; conforme a lo allí consignado y que de momento no merece reiterarse.

TERCERO: Reconociendo por nuestra parte desconocer lo que y sobre el punto específico haya acaecido entre la admisión libelar y la comparecencia de los mencionados opositores, se tiene que la parte demandante ha venido incumpliendo reiterada, sistemáticamente a sus obligaciones procesales atinentes a la notificación (emplazamientos) de

Jaime Laguado Duarte

ABOGADO TITULADO U. LIBRE
 ESPECIALISTA DERECHO PENAL UNAB.
Defensor Público
Asuntos Penales, Civiles, de Familia, Policivos, etc.
 Cll. 7 #2-32 B. Las Colinas - Bochalema (Norte de Santander)
 Cel.: 312 4330855 - Email: jldsujuris@gmail.com



demanda y debida instalación y acreditación de su postura, de la valla publicitaria, por ley definida y en precedencia reseñada; según se evidencia del contenido de providencia del siete de Septiembre de dos mil veinte (07-09-2020), conforme a la cual se ordenó a los actores cumplir con dichas obligaciones en el improrrogable lapso temporal de treinta días hábiles a la respectiva notificación, so pena de aplicación del desistimiento tácito (art. 317 C. G. P.).

CUARTO: Según evidencia por notificaciones en estados electrónicos del Despacho, se tiene que la parte demandante y según constancia secretarial del 08-10-2020, volvió a incumplir con su deber procesal. Por lo que el 13 de octubre de 2020 nuevamente el Despacho otorgó un nuevo lapso temporal de 30 días para tales verificaciones, so pena de aplicación del desistimiento tácito – segunda advertencia, en nuestro conocimiento valga reiterarse-; término que nuevamente habría de vencer al siguiente 27 de noviembre de 2020.

QUINTO: Ante la evidente inactividad en el impulso procesal, con fecha 09 de abril del año en curso solicité del Despacho, se generara el correspondiente impulso; que si la parte demandante no había cumplido con el segundo requerimiento de publicación de la valla, se dispusiera del desistimiento tácito y sus obvias consecuencia jurídico procesales; el tiempo pedí se me reconociera personería para actuar en representación de los opositores, se diera apertura al mencionado incidente procesal y demás solicitudes que al correspondiente escrito obran.

SEXTO: Con evidente asombro ocurrió que –por tercera ocasión- el Despacho y mediante providencia del 18 de Mayo de 2021, volvió a requerir a la parte demandante y otorgó un tercer plazo para el cumplimiento de sus cargas; so pena de la aplicación del desistimiento tácito; el cual venciera al siguiente dos de julio de 2021.

SÉPTIMO: Entonces, anexando evidencia fotográficas que daban cuenta del reiterado incumplimiento del deber por la parte demandante –omisión de la instalación de la valla publicitaria-, mediante escrito del 13 de Julio de 2021, el suscrito litigante insistió ante el Despacho, para que –en hora buena con respeto valga decirse- formaliza pronunciamiento frente a mis precedentes solicitudes del precedente 09 de abril de 202; disponiendo ya lo de Ley, no otra solución que aplicar el mencionado desistimiento tácito y la consecuente condenación en costas procesales a la parte demandante.

OCTAVO: Oh sorpresa –con respeto se insiste- el encontrar una cuarta providencia de fecha 20-09-2021 aquí recurrida, en la que se vuelve a conminar a la parte actora al pluricitado cumplimiento de carga procesal, so pena del decreto de desistimiento de la acción.

II.- RAZONES DE INCONFORMIDAD – FUNDAMENTOS DE IMPUGNACIÓN HORIZONTAL Y VERTICAL

De bulto aflora, respetada operadora judicial, el proceder del Despacho – con respeto insisto- desconoce el principio de legalidad en los procedimientos –apego estricto a la norma procesal-. No resulta ajustado

Jaime Laguado Duarte

ABOGADO TITULADO U. LIBRE
 ESPECIALISTA DERECHO PENAL UNAB.
Defensor Público
Asuntos Penales, Civiles, de Familia, Policivos, etc.
 Cll. 7 #2-32 B. Las Colinas - Bochalema (Norte de Santander)
 Cel.: 312 4330855 - Email: jldsujuris@gmail.com



a la norma, que un Juzgado al menos por tres ocasiones conmine a un sujeto procesal, con prevención de aplicación de un desistimiento tácito en caso de incumplimiento al mandato; que verificadas tales reiteradas infracciones de tal parte procesal, se prosiga a darle una y otra –cuarta- oportunidad; cuando la norma contenida en al art. 317 del C. G. P. es absolutamente clara; incumplido el deber, la orden, se debe disponer del mencionado desistimiento de la acción judicial y consecuencia procesales allí regladas. Máxime cuando desde el otro lado hay un legítimo contradictor que ha ejercitado sus derechos para que se cumpla con tales perentorios postulados legales.

III. PETICIONES CONCRETAS DE IMPUGNACIÓN

Ruego del Despacho, previo el debido análisis procesal y desde luego, jurídico; DISPONER:

PRIMERO: Reponer lo resuelto en proveído objeto de impugnación y en consecuencia **DECRETARSE EL DESISTIMIENTO TÁCITO DE LA ACCIÓN**, el corolario archivo de las diligencias y la condenación en costas procesales a la parte demandante y en favor de los opositores.

SEGUNDO: De no accederse a lo pedido, conceder la alzada para ante el superior funcional.

Con el mayor merecimiento.

Cordialmente,

JAIME LAGUADO DUARTE

C. C. 5.415.121 – T. P. 89.640 C. Sup. de la J.

Juzgado 02 Civil Municipal - N. De Santander - Pamplona

De: FRANKLIN RAMON SUAREZ <FRSUAREZ77@hotmail.com>
Enviado el: miércoles, 6 de octubre de 2021 11:32 a. m.
Para: Juzgado 02 Civil Municipal - N. De Santander - Pamplona
Asunto: CamScanner 10-06-2021 11.28.pdf
Datos adjuntos: CamScanner 10-06-2021 11.28.pdf

Buenos días y por medio del presente me permito allegar escrito donde se allega el contenido de la valla radicado No. 2019-0476

Atentamente FRANKLIN RAMON SUAREZ Apoderado parte actora

Enviado desde mi Samsung Mobile de Claro
Get [Outlook para Android](#)

FRANKLIN RAMON SUAREZ
Abogado
Especialista en Derecho de Familia
Universidad Libre de Colombia Seccional Cúcuta



Doctora

MARIA TERESA LOPEZ PARADA
JUEZ SEGUNDA CIVIL MUNICIPAL
Pamplona.

Ref.: Proceso Verbal de Pertenenencia.

Dte: GLORIA AMPARO MARTINEZ VARGAS y Otros.

Radicado No. 2019-00476-00

FRANKLIN RAMON SUAREZ, obrando como apoderado de la parte actora, por medio del presente escrito me dirijo a su bien servido Despacho a objeto de allegar la constancia de la instalación de la valla en el predio objeto del proceso de la referencia.

Anexo lo enunciado.

Atentamente,


FRANKLIN RAMON SUAREZ
C. C. No. 88'160.974 de Pamplona.
T.P. No. 186.048 del C.S.J.

REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DEMANDANTE GLORIA AMPARO MARTINEZ VARGAS, ALVARO MARTINEZ VARGAS, ALEXANDRA MARTINEZ CANON, ADELIA DEL PILAR MARTINEZ CANON Y NELSON ENRIQUE MARTINEZ CANON DEMANDADOS MERCEDES INGELICIA GONZALEZ DE LA SEÑORA BLANCA ISBELIA VARGAS DE MARTINEZ Y DEMIAS PERSONAS DESCONOCIDAS E INDETERMINADAS. RADICADO No. 54-518-01-03 UUZ-2019-00416-00 PROCESO VERBAL DE PERTENENCIA URBANA POR PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO ORDENA EMPLAZAR A LOS HEREDEROS INDETERMINADOS DE BLANCA ISBELIA VARGAS DE MARTINEZ (O.E.P.D.) Y A TODAS LAS PERSONAS DESCONOCIDAS E INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON TENER DERECHO SOBRE EL PREDIO AUSUCAPIR, PARA QUE CONCURRAN AL PROCESO Un predio urbano casa de habitacion, junto con el lote de terreno de su comprension, ubicada en la carrera 4 No. 7-86 del Barrio San Francisco de la Ciudad de Pamplona, con una extension de 442.7mts2 y area construida de 494.4mts2; y se encuentra determinado por los siguientes linderos actuales asi: por el NORTE: en parte con propiedad de MARCOS GREGORIO e IRMIS SUAREZ CRUZ y otra, predio identificado con la cedula catastral No. 54-518-01-01-0063-0020-000 y en parte con propiedad de PASTOR SUAREZ CARRILLO y otra, predio identificado con la cedula catastral 54-518-010-01-0063-0019-000; por el ORIENTE: con la via publica o carrera 4ª; por el SUR: con propiedad de la sucesion de EVA FLOREZ y CARMEN SOFIA MENDOZA DELGADO, predio identificado con la cedula catastral No. 54-518-01-01-0063-0022-000 y por el OCCIDENTE: en parte con propiedad de PASTOR SUAREZ CARRILLO y otra, predio identificado con cedula catastral No. 54-518-01-01-0063-0026-000. [Se anexa plano en el informe pericial]. El anterior inmueble se encuentra inscrito bajo el predial No. 01-01-0063-0021-000 y folio de matricula inmobiliaria No. 272-31510 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pamplona.

Juzgado 02 Civil Municipal - N. De Santander - Pamplona

De: FRANKLIN RAMON SUAREZ <FRSUAREZ77@hotmail.com>
Enviado el: martes, 2 de noviembre de 2021 11:42 a. m.
Para: Juzgado 02 Civil Municipal - N. De Santander - Pamplona; JAIME LAGUADO DUARTE
Asunto: CamScanner 11-02-2021 11.27.pdf
Datos adjuntos: CamScanner 11-02-2021 11.27.pdf

Bunos días y por medio del presente me permito allegar escrito de traslado del recurso del proceso 2019-00476-00.

Atentamente FRANKLIN RAMON SUAREZ Apoderado parte actora.

Enviado desde mi Samsung Mobile de Claro

Get [Outlook para Android](#)

FRANKLIN RAMON SUAREZ
Abogado
Especialista en Derecho de Familia
Universidad Libre de Colombia Seccional Cúcuta



Doctora
MARIA TERESA LOPEZ PARADA
JUEZ SEGUNDA CIVIL MUNICIPAL
Pamplona.

Ref.: Proceso Verbal de Pertinencia.
Dte: GLORIA AMPARO MARTINEZ VARGAS y Otros.
Radicado No. 2019-00476-00

FRANKLIN RAMON SUAREZ, obrando como apoderado de la parte actora, por medio del presente escrito me dirijo a su bien servido Despacho a objeto de manifestar y solicitar lo siguiente en el proceso de la referencia.

En cuanto a lo relacionado en el escrito que menciona la fecha 13 de julio del 2021, por medio de la cual manifiesta el apoderado de la parte opositora, precisamente ese día ellos tomaron la foto en la mañana y por supuesto no se encontraba la valla instalada en el predio, ya que por auto anterior había ordenado el despacho la corrección de la misma, la cual ya se había instalado y ordenaban de nuevo la corrección y los estaban los interesados en ese trámite, luego ese mismo día por la tarde se instaló y se dio cumplimiento al auto y se aportaron al juzgado las fotos y se dio cumplimiento a dicha carga procesal.

Si bien es cierto la norma es taxativa y se rige por las reglas relacionadas en sus literales en especial el literal c) y según es como sigue artículo 317 del C.G.P., en su "literal c) cualquier actuación de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo."

Con fundamento en lo anterior, me permito manifestar que, se dio cumplimiento a lo ordenado en cada uno de los requerimientos ordenados por el despacho, sin ocasionar perjuicios y solicito que no se reponga el auto del 20 de septiembre de 2021 y se continúe con el trámite del proceso.

Atentamente,


FRANKLIN RAMON SUAREZ
C. C. No. 88160.974 de Pamplona.
T.P. No. 186.048 del C.SJ.



RADICADO 54 518 40 03 002 2019 00476 00
Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad
Distrito Judicial de Pamplona, N.S.
 Veintidós (22) de marzo dos mil veintidós (2022)

I. Asunto

Resolver sobre el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el apoderado judicial de los demandados HENRY ORLANDO MARTÍNEZ VARGAS, JOSÉ ARMANDO MARTÍNEZ VARGAS y JOSÉ JAIRO MARTÍNEZ VARGAS, contra la providencia de fecha del 20 de septiembre de 2021¹.

II. Decisión recurrida

Mediante auto del 20 de septiembre de 2021, este Despacho dispuso:

exhortar a la parte demandante para que allegue fotografías actualizadas donde se acredite la instalación de la valla en el inmueble, la cual deberá contener todas las exigencias del artículo 375 numeral 7 del C.G.P. y las señaladas en providencias de fechas 13 de octubre de 2020 (Fl. 162), 19 de abril y 19 de mayo de 2021 (Fls. 170 y 176).

Para el anterior fin se le concede el término de 30 días conforme al art. 317 del C.G.P, su renuencia dará lugar a la aplicación de la figura de desistimiento tácito. (Sic)

III. Sustentación del recurso

Inconforme con la decisión de fecha 20 de septiembre de 2021, notificado en estado del día 21 de septiembre pasado, el apoderado judicial de los demandados HENRY ORLANDO MARTÍNEZ VARGAS, JOSÉ ARMANDO MARTÍNEZ VARGAS y JOSÉ JAIRO MARTÍNEZ VARGAS interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, solicitando reponer el referido auto, invocando como fundamentos los siguientes:

Que, admitida la demanda por providencia del 25 de octubre de 2019, se ordenó a la parte demandante la instalación de la valla de que trata el numeral 7º. del art. 375 del C. G. P., es decir desde hace 19 meses y 13 días de transcurso procesal.

Indica el togado que la parte demandante ha venido incumpliendo reiterada, sistemáticamente sus obligaciones procesales atinentes a la notificación (emplazamientos) de demanda y debida instalación y acreditación de su postura, de la valla publicitaria; pues según se evidencia del contenido de providencia del siete de septiembre de dos mil veinte, se le ordenó a los actores cumplir con dichas obligaciones en el improrrogable lapso temporal de treinta días hábiles a la respectiva notificación, so pena de aplicación del desistimiento tácito (art. 317 C. G. P.).

Que según los estados electrónicos del Despacho y conforme a la constancia secretarial del 08-10-2020, se tiene que la parte demandante volvió a incumplir con su deber procesal, por lo que el 13 de octubre de 2020 nuevamente el Despacho otorgó un nuevo lapso temporal de 30 días para tales verificaciones, so pena de aplicación del desistimiento tácito.

¹ Folios 185

Que ante la evidente inactividad en el impulso procesal, solicitó entre otras cosas, que si la parte demandante no había cumplido con el segundo requerimiento de publicación de la valla, se dispusiera del desistimiento tácito y sus obvias consecuencias jurídico procesales, pero que con evidente asombro por tercera ocasión, el Despacho y mediante providencia del 18 de Mayo de 2021, volvió a requerir a la parte demandante y otorgó un tercer plazo para el cumplimiento de sus cargas; so pena de la aplicación del desistimiento tácito; el cual venciera al siguiente dos de julio de 2021.

Que allegó evidencia fotográfica que daban cuenta del reiterado incumplimiento del deber por la parte demandante de la instalación de la valla publicitaria, por lo que procedió a insistir ante el Despacho, formalizara pronunciamiento frente a las precedentes solicitudes; disponiendo aplicar el mencionado desistimiento tácito y la consecuente condenación en costas procesales a la parte demandante, pero que nuevamente se conmina a la parte actora al cumplimiento de carga procesal, so pena del decreto de desistimiento de la acción.

Una vez se corrió el respectivo traslado el apoderado demandante descorrió el mismo en los siguientes términos:

Que, frente al escrito del 13 de julio del 2021, de la parte opositora, ellos tomaron la foto en la mañana y por supuesto no se encontraba la valla instalada en el predio, ya que por auto anterior se había ordenado la corrección de la misma, y los interesados estaban en ese trámite, luego, ese mismo día por la tarde se instaló y se dio cumplimiento al auto y se aportaron al juzgado las fotos y se dio cumplimiento a dicha carga procesal.

Que si bien es cierto la norma es taxativa y se rige por las reglas relacionadas en sus literales cualquier actuación de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo

Que así las cosas, se dio cumplimiento a lo ordenado en cada uno de los requerimientos ordenados por el despacho, sin ocasionar perjuicios, solicitando no se reponga el auto del 20 de septiembre de 2021 y se continúe con el trámite del proceso.

IV. Consideraciones

Frente al recurso de reposición el inciso 3 del art. 318 del C.G.P., prevé:

“El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuanto el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto. (Subrayado fuera de texto).

Por su parte, el art. 317 ibidem, consagra:

“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

(...)

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo

En el caso bajo estudio, se observa que el motivo del recurrente, va encaminado a que se decrete el desistimiento tácito por el incumplimiento de carga procesal.

Frente a lo anterior, una vez revisado el trámite del proceso respecto al cumplimiento del numeral 7° del art. 375 del C.G.P., frente a la instalación y contenido de la valla, se tiene que, con la providencia que admitió la demanda de fecha 25 octubre de 2019, en el numeral 4 se ordena a la parte demandante la instalación de la valla que exige la norma en comento, seguidamente, se allega por la parte interesada registro fotográfico, sin embargo, en providencia de fecha trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020), se exhorta a la parte actora a que aporte fotografías claras de la valla instalada en predio objeto del proceso, recordando que la misma debe ser instalada junto a la vía pública más importante con la cual tenga límite, exhortación a la que se le dio el término de 30 días, conforme lo estipula el artículo 317 del C.G.P.

Luego, el 10 de noviembre de 2020, la parte demandante a través de su apoderado, allega fotografías de la valla comentada, sin embargo, revisado su contenido se advierte que no cumple las exigencias del art. 375 numeral 7 de la norma procesal vigente, en virtud a que, de las fotografías aportadas no se encuentra identificado el predio objeto de debate con su número de matrícula inmobiliaria y número catastral, por otro lado, el contenido de la valla en lo que se refiere al emplazamiento está incompleto ya que no se convocó como emplazados a los herederos indeterminados de la causante BLANCA ISBELIA VARGAS DE MARTINEZ y personas desconocidas e indeterminadas, tal como indica el art. 375 numeral 7 literal f y g del C.G.P., razón por la cual **nuevamente**, en providencia del diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno, se ordena a la parte demandante cumplir con dicha carga.

Luego del requerimiento, el apoderado demandante allega nuevamente fotografías de la valla, sin embargo, nuevamente se ordena rehacerla, por cuanto nuevamente se omite indicar el emplazamiento tal como se dispuso en providencia del veinticinco (25) de octubre de dos mil diecinueve y auto del diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno.

Posteriormente, el apoderado demandante allega evidencia fotográfica de la instalación de la valla; sin embargo el apoderado de los opositores recurrentes mediante memorial fechado el 13 de julio de 2021, informó que el inmueble objeto de pertenencia carece de la instalación de la valla tantas veces comentada solicitando el decreto judicial de desistimiento tácito de la demanda y consecuente condenación en costas procesales en contra de la parte demandante y en favor de la parte opositora concurrente.

Ante lo anterior a fin de garantizar el acceso a la administración de justicia, defensa y contradicción, **este despacho dispuso por providencia que es objeto recurso exhortar a la parte demandante** para que allegue fotografías actualizadas donde se acredite la instalación de la valla en el inmueble, la cual debe contener todas las exigencias del artículo 375 numeral 7 del C.G.P. y las señaladas en providencias de

fechas 13 de octubre de 2020 (Fl. 162), 19 de abril y 19 de mayo de 2021 (Fls. 170 y 176).

Frente a dicho requerimiento, como se dijo, el apoderado de la parte opositora, presentó recurso de reposición en subsidio al de apelación y una vez se corrió el traslado el abogado demandante allega fotografía de la valla, indicando que, si bien no se encontraba instalada para el 13 de julio de 2021, ello obedeció a que estaba siendo corregida, y que la misma fue instalada en la tarde del día en comento.

Bajo el anterior panorama se tiene que, si bien es cierto, la parte demandante demoró el cumplimiento de la orden impartida por este Despacho, se tiene que, las incongruencias se dieron en torno al contenido de la valla que debía publicarse, pues se le requirió en varias oportunidades para que la exhibición se hiciera conforme los lineamientos del numeral 7 del art 375 del CGP, a fin de que se cumpliera con la finalidad de la norma que no es otra si no la publicidad del proceso para que las personas que se crean con derechos sobre el bien hagan parte del mismo, tarea que finalmente se cumplió con el aporte de las fotografías que el apoderado demandante anexa el pasado 6 de octubre, acatándose de esta forma el requerimiento efectuado por el Despacho, superándose el escollo para continuar el tramite procesal, motivo por el cual no es procedente reponer el 20 de septiembre de 2021, como tampoco conceder el recurso de alzada al tratarse de un auto de trámite.

Así las cosas, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Pamplona de Oralidad,

V. Resuelve

- Primero:** No reponer el auto fechado 20 de septiembre de 2021, conforme a la partemotiva de la presente providencia.
- Segundo:** **Denegar el recurso de apelación** conforme a la parte motiva de la presente providencia.
- Terceros:** Continuar con el tramite procesal correspondiente.

Notifíquese
María Teresa López Parada.
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: No 17, hoy 23 de marzo de 2022, siendo las 7:00 a.m.

Firmado Por:

María Teresa Lopez Parada
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9dbf8bd55cb0ebbe444d981f7ab2221670d20c79f78a039d68654f37456935e8

Documento generado en 22/03/2022 06:06:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Juzgado 02 Civil Municipal - N. De Santander - Pamplona

De: JAIME LAGUADO DUARTE <jldsuijuris@gmail.com>
Enviado el: lunes, 28 de marzo de 2022 2:58 p. m.
Para: Juzgado 02 Civil Municipal - N. De Santander - Pamplona; frsuarez77@hotmail.com
Asunto: RECURSO DE REPOSICIÓN SUBSIDIARIO QUEJA VERBAL PERTENENCIA RAD. 2019-00476-00
Datos adjuntos: RECURSO DE QUEJA RAD. 2019-00476-00 J. 2o. CIV. MPAL. PAMPLONA..pdf

BUENA TARDE PARA QUE SE DE CURSO REMITO ESCRITO DE REFERENCIA.

Jaime Laguado Duarte

ABOGADO TITULADO U. LIBRE
 ESPECIALISTA DERECHO PENAL UNAB.
 Ex Defensor Público S. P. A.
Asuntos Penales, Civiles, de Familia, Policivos, etc.
 Cl. 7 #2-32 B. Las Colinas Bochalema (Norte Sder.)
 Cel.: 312 4330855 - Email: jldsuijuris@gmail.com



Doctora
MARÍA TERESA LÓPEZ PARADA
 Juez Segunda Civil Municipal
 Pamplona (Norte Sder.)

Ref. Demanda verbal de pertenencia rad. 2019-00476-00
 Demandante: GLORIA AMPARO MARTÍNEZ VARGAS Y OTROS.
 Demandados: Herederos determinado se indeterminados de
 BLANCA ISBELIA VARGAS DE MARTÍNEZ.

Como apoderado de los Señores HENRY ORLANDO MARTÍNEZ VARGAS, JOSÉ ARMANDO MARTÍNEZ VARGAS y JOSÉ JAIRO MARTÍNEZ VARGAS, como herederos de la principal demanda, de contera legitimarios para actuar como opositores; ante el Despacho concurro para formular RECURSO DE REPOSICIÓN y subsidiario DE QUEJA, en contra del auto fechado 22 de marzo de 2022, notificado mediante anotación por estado del siguiente 23 de marzo 2022; que en lo sustancial procedo a sustentar; así:

NEGATIVA A CONCESIÓN RECURSO DE APELACIÓN – MOTIVO DE REPOSICIÓN Y SUBSIDIARIA QUEJA

Como el Despacho relievra en el auto que deniega el decreto del desistimiento tácito de la actuación, se hizo un recuento de las múltiples oportunidades en que el Despacho “requirió a la parte demandante, so pena de decretarse el desistimiento tácito de la actuación, para la debida publicación de la valla publicitaria que dispone el numeral 7º. artículo 375 del C. G. P. Primera incluida en el auto admisorio de demanda, de fecha 25 de Octubre de 2019, en que se hizo al advertencia de Ley.

Segunda, de fecha 13 de octubre de 2020, en que por tal segunda ocasión -valga redundar- se previno a la demandante, so pena del archivo procesal, en evento de indebida publicidad de la mencionada valla.

Incumplida la aludida carga procesal, por tercera vez ha de entenderse, -considerando el propio auto de admisión libelar- y según se deduce del auto aquí objeto de réplica formal (ver inciso tercero, folio 206, correspondiente al tercero del último proveído), en fecha 19 de abril de 2021 se le volvió a conminar para tales efectos; orden que obra al folio 170 de la actuación procesal.

A folio 175 de la actuación obra constancia secretarial fechada 10 de mayo de 2021, conforme a la cual se da cuenta de otra reiterada -cuarta- infracción por al demandante, frente a la debida instalación y publicidad de la mencionada valla. Seguidamente a folio 176 de la actuación obra lo que correspondería a un cuarto requerimiento a la demandante para los mismos efectos y mediante auto del 18 de Mayo de 2021. **Importante resaltar para la segunda instancia -desde luego anticipando la concesión de la queja y el subsecuente trámite- que de esta cuarto requerimiento, en el auto aquí recurrido se omitió hacer referencia; pero que desde luego obra al plenario.**

Jaime Laguado Duarte

ABOGADO TITULADO U. LIBRE
 ESPECIALISTA DERECHO PENAL UNAB.
 Ex Defensor Público S. P. A.
Asuntos Penales, Civiles, de Familia, Policivos, etc.
 Cl. 7 #2-32 B. Las Colinas Bochalema (Norte Sder.)
 Cel.: 312 4330855 - Email: jldsuijuris@gmail.com



Haciendo seguimiento cronológico a la actuación procesal, se tiene que si el auto fue notificado por estado del 19 de mayo de 2021, los 30 días comenzaban a correr a partir inclusive del 20 de mayo de 2021 y hasta el 02 de Julio de la misma anualidad (considerando el conteo por días según la regla del inciso octavo del artículo 118 del C. G. P.). Percatado entonces el suscrito recurrente que a 08 de Julio de 2021 sobradamente vencido el plazo por cuarta vez otorgado a la demandante para la debida publicación, mediante escrito del 13 de Julio de 2021, anexando registro fotográfico con fecha de su toma del 08 de Julio de 2021; pusimos de presente la nueva infracción y demandados y deprecamos -en hora buena con respeto ha de entenderse- el decreto del desistimiento tácito; de Ley.

A folio 185 de la actuación, obra nueva constancia secretarial del nueve de septiembre de 2021, sobre el incumplimiento de la demandante, por lo que providencia del siguiente 20 de Septiembre de 2021, e ignorándose indebidamente por el Despacho, la fundada propuesta del suscrito, en el anterior acápite referenciada; dispuso en emitir nueva -quinta- orden para los consabidos efectos; decisión frente a la cual oportunamente se interpuso recurso de reposición, subsidiario de apelación; que corrido en traslado hacia la parte demandante, en escrito del 02 de Noviembre de 2021, intentó justificar su omisión, alegando que en la fecha que el suscrito demandó el decreto del desistimiento tácito, ante la omisión de instalación de la valla, (13 de Julio de 2021), por la tarde ellos, los demandantes instalaron la valla, aportándose -en sus dichos- las evidencias al Juzgado. Alegación de por sí impertinente, tardía, por cuanto -repito. El último término concedido se les venció el dos de julio de 2021, no el 13 de Julio de 2021; es decir, reconoce la propia actora a través de su apoderado que la publicación fue extemporánea con lo cual inobjetablemente se consolidaba una nueva infracción. Pero veamos como el propio respetado apoderado de la demandante reconoció en su escrito de traslado de nuestra impugnación horizontal y vertical, que "... la norma es taxativa."; pero inexplicablemente culmina arguyendo que dió cumplimiento a lo ordenado en cada uno de los requerimientos.

A estas infundadas explicaciones, el Despacho hace referencia en su última decisión, y reconociendo que **"(...) en el caso bajo estudio, se observa que el motivo del recurrente, va encaminado a que se decrete del desistimiento tácito por el incumplimiento de carga procesal (...)"**, termina por no reponer su providencia del 20 de septiembre de 2021 y a su vez también denegando el recurso de apelación, al considerare llanamente que el auto objeto de actual insistente censura no es interlocutorio, sino de trámite. Para arribar a tales conclusiones, consideró la Señora Juez que "si bien es cierto la parte demandante demoró el cumplimiento de la orden impartida por este Despacho, se tiene que las incongruencias se dieron en torno al contenido de la valla que debía publicarse, pues se le requirió por varias oportunidades tarea que finalmente cumplió el pasado 6 de octubre (entendemos de 2021) ... superándose el escollo para continuar el trámite procesal, denegando en consecuencia la reposición y apelación – se reitera-

RAZONES DE INCONFORMIDAD FRENTE A LO RESUELTO – NEGATIVA A CONCESIÓN DE RECURSO DE APELACIÓN

Si bien es cierto aquí solo ameritaría discutirse la negativa a la concesión de alzada, se ha considerado prudente ahondar anticipadamente o menor reforzadamente sobre el trámite procesal y develar con absoluta certeza el

Jaime Laguado Duarte

ABOGADO TITULADO U. LIBRE
 ESPECIALISTA DERECHO PENAL UNAB.
 Ex Defensor Público S. P. A.
Asuntos Penales, Civiles, de Familia, Policivos, etc.
 Cl. 7 #2-32 B. Las Colinas Bochalema (Norte Sder.)
 Cel.: 312 4330855 - Email: jldsuijuris@gmail.com



yerro en la judicatura, al denegar, no solo el decreto del alegado desistimiento tácito; sino la concesión de recurso vertical; así se haga para que la segunda instancia analice todo con el rigorismo esperado.

Entrando en materia del recurso de QUEJA, se tiene que y contrario a lo resultado pro la respetada operadora jurídica, la propia norma procesal le imponía conceder la apelación, así con absoluta claridad lo impone el literal e) del artículo 317 del C. G. P: que a la sazón reza: **“... la providencia que decrete el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo”**

Pues bien, muy con independencia que el Despacho haya consignado en su parte resolutive solo el no reponer lo resuelto en auto anterior; lo cierto es que **“(...) en el caso bajo estudio, se observa que el motivo del recurrente, va encaminado a que se decrete del desistimiento tácito por el incumplimiento de carga procesal (...)”**,

Con lo anterior, queda incontrastablemente acreditado SI PROCEDE LA CONCESIÓN DE LA APELACIÓN OPORTUNA Y SUBSIDIARIAMEN INTERPUESTA en contra del auto del 20 de Septiembre de 2021 y a{si debe procederse.

PETICIÓN FORMAL

PRIMERA: Se sirva el Despacho reponer el auto denegatorio de la concesión de recurso de apelación frente a auto anterior del 20 de Septiembre de 2021 y en consecuencia, conceder dicha apelación en los efecto procesales pertinentes.

SEGUNDA: De manera subsidiaria se dé trámite y curso al RECURSO DE QUEJA, ordenándose la reproducción de las piezas procesales correspondientes, en últimas de toda la actuación procesal, para cuyos fines, proceder se haga con remisión íntegra y escaneada -que no solo el link de acceso al expediente digital, en tanto esta última herramienta impide impresión y/o reenvío de la actuación y en consecuentemente se envíe por ante la Segunda instancia, en procura de la orden para CONCESIÓN DEL RUCURSO DE APELACIÓN, en el correspondiente efecto.

Atentamente,

JAIME LAGUADO DUARTE

C.C .5.415.121 – T. P. 89.640 C. Sup. de la J.



RADICADO 54 518 40 03 002 2019 00476 00
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022)

I. OBJETO POR DECIDIR

Procede esta Operadora Judicial a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de los señores HENRY ORLANDO MARTÍNEZ VARGAS, JOSÉ ARMANDO MARTÍNEZ VARGAS y JOSÉ JAIRO MARTÍNEZ VARGAS contra el proveído de fecha 22 de marzo de 2022.

II. DECISIÓN RECURRIDA

Mediante providencia del 22 de marzo de 2022, este despacho resolvió:

"Primero: No reponer el auto fechado 20 de septiembre de 2021, conforme a la parte motiva de la presente providencia.

Segundo: Denegar el recurso de apelación conforme a la parte motiva de la presente providencia.

Tercero: Continuar con el trámite procesal correspondiente."

III. ARGUMENTOS DEL RECURSO

Contra la referida providencia del pasado 22 de marzo el citado apoderado interpone recurso de reposición en los siguientes términos:

Manifiesta su inconformidad el recurrente con la providencia objeto de alzada por cuanto al resolverse el recurso interpuesto contra la providencia de fecha 20 de septiembre de 2022, no fue concedido el recurso de apelación por tratarse de un auto de trámite.

Señala que la norma procesal impone al operador conceder el recurso de apelación, por cuanto la providencia que niega el decreto del desistimiento tácito es susceptible de apelación en el efecto devolutivo.

Al no haberse concedido el recurso de apelación impetrado, interpone recurso de reposición con el fin de sea concedida dicha apelación en los efectos procesales pertinentes y subsidiariamente interpone recurso de queja ante la segunda instancia, en procura de la orden para la concesión del recurso de apelación.

IV. CONSIDERACIONES

El artículo 318 del C.G.P., establece: "*Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del Magistrado sustanciador no susceptibles de súplica...*".

A su turno el artículo 321 del C.G.P., prevé: "*Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.*

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

1. *El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.*
2. *El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.*
3. *El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
4. *El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.*
5. *El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.*
6. *El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.*
7. *El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
8. *El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.*
9. *El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que el rechace de plano.*
10. **Los demás expresamente señalados en este código.** (Subrayado y negrilla fuera de texto)

A su vez el artículo 352 del C.G.P. establece que cuando el juez de primera instancia deniegue el recurso de apelación, el recurrente podrá interponer el de queja para que el superior lo conceda si fuere procedente, señalando en su artículo 353 que dicho recurso deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación, debiéndose ordenar la reproducción de las piezas procesales necesarias, en la forma prevista para el trámite de la apelación.

A si mismo el literal e) del numeral 2 del artículo 317 del C.G.P., prevé: "*... e) La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo. ...*"

En el caso bajo estudio, se observa que la inconformidad del recurrente con la providencia objeto de alzada radica en el hecho de no haberse concedido el recurso de apelación al resolverse el recurso de reposición contra la providencia de fecha 20 de septiembre de 2021.

Como bien se expuso dentro de las consideraciones de la providencia de fecha 22 de marzo de 2022, el recurso de apelación, no procede contra el auto de fecha 20 de septiembre de 2021, pues dicha providencia corresponde a un auto dentro del cual no se estaba adoptando ninguna decisión, además de no encontrarse contemplado dentro de los enlistados en el artículo 321 del CGP.

La Corte Suprema de Justicia en la STC3642-2017, señaló que: "*según la doctrina y la jurisprudencia, para conceder el recurso de apelación se requiere la presencia de los siguientes requisitos. a) Que la providencia sea susceptible de apelación; b) Que el apelante sea parte o tercero legitimado para ello; c) Que la providencia apelada cause perjuicio al apelante; y d) Que el recurso se interponga dentro de la oportunidad legal y en debida forma, debiéndose*

sustentar oportunamente. Adicionalmente, se debe tener presente que el recurso de apelación se rige por el principio de taxatividad, conforme al cual solamente son apelables las providencias que expresamente señale la ley”

Ahora bien, como bien lo manifiesta el apoderado recurrente, la providencia objeto de alzada al resolver el recurso presentado y ordenar continuar con el trámite procesal correspondiente, efectivamente está negando el decreto del desistimiento tácito que persigue el opositor, es decir, que es frente a esta providencia que el actor debió haber interpuesto el recurso de apelación y no contra el auto de fecha 20 de septiembre de 2021, que como ya se ha dicho, corresponde a un auto de trámite en el cual no se adoptó decisión frente al desistimiento tácito y la cual solo era susceptible del recurso de reposición, como quiera que no estaba contemplado dentro de aquellos autos que son objeto del recurso de apelación, ni tampoco existe otra norma que así lo indique.

Conforme a lo establecido en el artículo 317 del CGP el auto que niega el desistimiento tácito es apelable en efecto devolutivo, pero el auto que decidió continuar con el trámite procesal correspondiente y no decretar el desistimiento tácito es precisamente el que es objeto de recurso de reposición y de queja, pero frente a este, se reitera, el interesado en ningún momento impetró recurso de apelación.

Así las cosas, se mantendrá incólume la decisión adoptada en providencia de fecha 22 de marzo de 2022 y conforme a lo establecido en el artículo 353 del CGP, se concederá el recurso de queja, ordenándose la expedición de las copias procesales pertinentes para su trámite.

Conforme a lo anteriormente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 22 de marzo de 2022, conforme a la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de queja interpuesto conforme a lo establecido en el artículo 353 del CGP.

TERCERO: Ordenar que por secretaría se reproduzcan los folios 185 a 195, 201, 202, 204 a 212 del expediente digital, dentro de los cinco días siguientes a la ejecutoria de la presenta providencia, y su remisión del Juez Civil Del Circuito (reparto) para el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

MARIA TERESA LOPEZ PARADA

FIRMADO POR:

MARIA TERESA LOPEZ PARADA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO MUNICIPAL

CIVIL 002

PAMPLONA - N. DE SANTANDER

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A LO
DISPUERTO EN LA LEY 527/99 Y EL DECRETO REGLAMENTARIO 2364/12

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 540AABE81A0904C6BB1A60F0C2C08E55A56B99286E72B4B70D7AE5C85BDEF161

DOCUMENTO GENERADO EN 02/06/2022 02:42:32 PM

DESCARGUE EL ARCHIVO Y VALIDE ÉSTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE URL:

<HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIRMAELECTRONICA>